

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 06 de febrero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 032-2020-CU.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 06 de febrero de 2020, sobre el punto de agenda 5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 938-2019-R PRESENTADO POR CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, al considerar que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que es de opinión que procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao; esto en referencia a la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI del 28 de enero de 2019, recaído en Expediente N° 0776-2015/DDA, por la cual resuelve, Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por Constantino Miguel Nieves Barreto; Segundo: Confirmar la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015, en los extremos que la Comisión de Derecho de Autor: - Declaró INFUNDADA la excepción de prescripción respecto de la infracción al derecho moral de paternidad; - Declaró FUNDADA en parte la denuncia iniciada de oficio contra Constantino Miguel Nieves Barreto por infracción al derecho moral de paternidad y, en consecuencia, sancionó al denunciado con multa; - ORDENÓ la inscripción de



la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Universidad Nacional del Callao - UNC la Resolución; y - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU la Resolución luego de que inicie sus funciones; Tercero: Modificar el monto de la sanción de multa, el cual queda establecido en 5 UIT; y Cuarto: Dejar FIRME la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015 en los demás que contiene; al considerar como cuestión en discusión: a) Si ha operado la prescripción respecto de la denuncia de oficio por infracción al derecho moral de paternidad, b) De no ser el caso, si Constantino Miguel Nieves Barreto ha infringido el derecho moral de paternidad; y c) si corresponde imponer sanción y las medidas correspondientes a Constantino Miguel Nieves Barreto; y que en aplicación al caso considera que en el recurso de apelación del señor Constantino Miguel Nieves Barreto invocó la prescripción a la supuesta infracción al derecho moral de paternidad, alegando que los informes objeto de denuncia no habrían sido producidos nuevamente, ni puestos a disposición de terceros, por lo que cualquier infracción habría cesado en los años 2009 y 2010, habiendo prescrito la acción en los años 2011 y 2012, respectivamente; advirtiéndose que la supuesta afectación al derecho de moral de paternidad se habría materializado mediante los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados de la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", los cuales fueron presentados ante el órgano de Investigación de la Universidad Nacional del Callao en los años 2009 y 2010; ahora si bien de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, la prescripción opera luego de haber transcurrido dos años desde que cesó el acto que constituye la infracción, lo anterior implica que para que opere el computo del plazo para la prescripción se requiere que el acto infractor haya cesado, contrario sensu, en aquellos casos en los que la infracción continúa no será posible empezar a computar dicho plazo; y que para el presente caso, teniendo en cuenta que la presunta infracción se habría cometido por la reproducción de textos de internet en los informes elaborados por Constantino Miguel Nieves Barreto, sin que este haya citado a los autores de dichos textos, el cese frente a dicha infracción se produciría al momento en que el denunciado, empleando los mismos medios o medios análogos utilizados para cometer la supuesta infracción, rectifique la autoría de los textos reproducidos en los citados informes; ante ello, en la medida que no se ha acreditado el cese del acto que constituiría infracción, no se configura la prescripción invocada, siendo irrelevante el hecho de que los informes en cuestión no hayan sido vueltos a reproducir, ni que se hayan puesto a disposición de terceros conforme alega el denunciado, pues tales hechos no son parámetros para el computo del plazo prescriptorio, de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, de otro lado, la Sala indica que la materia en discusión en el presente procedimiento (vulneración a la Legislación de Derecho de Autor) no afecta en modo alguno la libertad y seguridad personal del denunciado, motivo por el cual la mención hecha por el denunciado al Art. 2 numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú, no resulta aplicable al caso en concreto; y en relación a la infracción a la ley sobre el derecho de autor, en aplicación al caso concreto, señala que en recurso de apelación, Constantino Miguel Nieves Barreto ha negado haber cometido la infracción materia de imputación, al respecto advierte que pese a lo manifestado por el denunciado, éste ha confirmado ser la persona que elaboró los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", en virtud de ello, al haberse determinado que el denunciado es responsable por la elaboración de los informes antes mencionados, en los que se han reproducido textos de terceros sin indicar la fuente de los mismos, corresponde confirmar la resolución de Primera Instancia, en el extremo que declaró fundada la denuncia de oficio contra CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por infracción al derecho moral de paternidad;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01081633) recibido el 07 de noviembre de 2019, el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 938-2019-R que inconstitucionalmente le inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario por encontrarse viciada la nulidad, debiéndose archivar el presente expediente, argumentando que acuerdo a lo establecido en el Art. 11 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nulidad de los actos se regula vía recurso impugnatorio y la nulidad de oficio, ante ello, la tramitación de la nulidad mediante recurso impugnatorio sólo se aplica cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que pone fin a la instancia, pues sólo dicho acto es impugnabile; es por ello que esta modalidad de nulidad no es aplicable ni exigible para el presente caso pues la Resolución N° 938-2019-R no es un acto administrativo que pone fin a la instancia, sino un acto que la inicia, por lo que no se puede interponer contra ella ningún recurso impugnatorio y por lo tanto no puede pedirse su nulidad mediante recurso impugnatorio; y que en el presente caso la Resolución N° 938-2019-R no puede ser declarada nula por interposición de recurso administrativo pues no agota la instancias pero sí puede ser declarada nula de oficio; y como el señor Rector no se encuentra sometido a subordinación jerárquica por ser la máxima autoridad de la entidad, le corresponde a él mismo declarar la

nulidad de oficio de su resolución, sin que sea exigible esperar a que termine el procedimiento; y es en ese sentido que dirige su solicitud, para que el señor Rector haga ejercicio de su potestad nulificadora de oficio; asimismo, argumenta sobre la obligatoriedad del debido proceso en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que la Resolución Rectoral le inicia procedimiento disciplinario con abierta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y a la tutela procesal por someterlo a un procedimiento en el que se vulnera el principio de legalidad pues se le abre procedimiento disciplinario por hechos producidos en los años 2009 y 2010 aplicando una tipificación de normas que fueron aprobadas en el año 2015, es decir se me abre procedimiento aplicando normas que no estaban vigentes al momento de las presuntas infracciones, lo cual está prohibido por la Constitución, por lo cual la mencionada resolución rectoral de inicio del procedimiento disciplinario es nula de pleno derecho; en relación a la violación del debido procedimiento por violación del principio de legalidad aprecia que la Resolución Rectoral le abre proceso por una presunta falta que habría sido producida en su función docente (presentación de trabajos de investigación en los que supuestamente no se consignaron correctamente citas autorales, durante los años 2009 y 2010), previa calificación del Tribunal de Honor, pero la supuesta tipificación de faltas sancionables no se sustenta en el marco de las normas vigentes en los años 2009 y 2010 sino en normas aprobadas muchos años después en el 2015 y 2017 respectivamente; en efecto, la resolución sustenta el inicio de procedimiento en que se habrían producido omisión de citas autorales en las investigaciones "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao" presentados a la Facultad de Ciencias Administrativas en los años 2009 y 2010; para ello señala que se habrían configurado las infracciones tipificadas en el Art. 258 incisos 258.3 (que establece que es deber del docente ordinario "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética competencia profesional, respeto a la propiedad intelectual, independencia y apertura conceptual e ideológica") y 258.15 (que establece que es deber del docente ordinario "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad") del Estatuto de la universidad y en el Art. 10 literales e (que establece que se sanciona con suspensión "Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria") y f (que establece que se sanciona con suspensión "Cometer plagio o copiar las investigaciones realizadas o atentar contra el derecho de paternidad de los autores") del Reglamento del Tribunal de Honor, pero resulta que el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario fueron aprobados en el 2015 y 2017 respectivamente, es decir ninguna de dichas normas estuvo vigente en los años 2009 y 2010, por lo que no contienen el marco vigente que sustente un procedimiento sancionador en su contra; bajo dicho marco, la resolución rectoral que le instaura procedimiento no contiene ninguna tipificación de faltas bajo el marco vigente al momento de los hechos, sino que además expresamente viene aplicando un marco legal posterior de manera retroactiva, violando la Constitución; por ello, se configura causal de nulidad por violación del principio de legalidad; finalmente acerca de la nulidad del acto administrativo menciona que según el Art. 10 incisos 1 y 2 de la Ley N° 27444, en el presente caso, es evidente que la Resolución Directoral contraviene el principio de legalidad, por todo lo expresado en las líneas que preceden, materializándose la causa exigida por la ley para la nulidad del acto administrativo; e igualmente los requisitos de validez están recogidos en el Art. 3 de la Ley N° 27444 que considera como tal a la necesidad de que el acto administrativo se ajuste al ordenamiento jurídico, de tal modo que si el acto se materializa aplicando retroactivamente normas, como ocurre en el presente caso, se genera un vicio de nulidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1219-2019-OAJ recibido el 17 de diciembre de 2019, evaluados los actuados, señala al respecto el Art. 218 del TUO de la Ley N 27444, señala que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación" asimismo, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación, es de 15 días perentorios; asimismo, informa que el Art. 222 señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; además señala que al respecto la Resolución N° 00073-2013-SERVIR/TSC- Segunda Sala en su numeral 9 menciona que una vez vencidos los plazos que tiene los administrados para interponer los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin; concluyendo que según consta de autos, el recurso de apelación del docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 0938-2019-R, ha sido notificado el 10 de octubre de 2019 personalmente y el 14 de octubre de 2019 se dejó la notificación en su domicilio, según el cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General; en ese sentido, de acuerdo a las copias de los cargos de notificación que obran en los presentes actuados, el referido recurso de apelación fue interpuesto el día 07 de noviembre de 2019 por lo que se encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto el mencionado recurso resulta ser extemporáneo; en consecuencia, improcedente, y por otro lado siendo que el proceso administrativo disciplinario recién se



ha instaurado mediante la resolución de la que se recurre su nulidad, debe declararse improcedente la nulidad solicitada, por cuanto no puede ser resuelta por la extemporaneidad del recurso, por todo ello opina procede declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 938-2019-R, que resuelve instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por interponer el recurso extemporáneamente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de febrero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 5. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 938-2019-R PRESENTADO POR CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Constantino Miguel Nieves Barreto contra la Resolución N° 938-2019-R, que resuelve instaurar el proceso administrativo, el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente por interponer el recurso extemporáneamente;

Estando a lo glosado, de conformidad al Informe Legal N° 1219-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de diciembre de 2019; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 06 de febrero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** contra la Resolución N° 938-2019-R, que resuelve instaurar el proceso administrativo sancionador contra el recurrente, por interponer el recurso extemporáneamente; de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OPP, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA,  
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.